



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA TRECE  
JUICIO VÍA SUMARIA N°: TJ/V-26313/2021  
ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA.**

Ciudad de México, a **quince de marzo del dos mil veintidós**.- Vistas las constancias de autos en las que se actúa, se advierte que en la Sentencia dictada en este asunto, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige el presente procedimiento; atento a que **SE TRAMITÓ POR VÍA SUMARIA** y toda vez que las partes no han interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, trascurriendo en exceso el término para ello, y dado que la autoridad demandada y parte actora fueron debidamente notificadas de la Sentencia dictada en el presente juicio, los días veintitrés y veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno, respectivamente; en términos de los artículos 104 y 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, dictada en el juicio al rubro indicado.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES**.- Así lo provee y firma la Magistrada Instructora, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Vanessa Anaid Aguilar Garcia**, quien da fe.

LOQ/VAAG/mebe\*

TJ-V-26313/2021  
Causa Ejecutoria



A-048735-2022

El 18 de marzo del dos mil veintidós se hizo por estrados la publicación del anterior acuerdo. Conste.

El 22 de marzo del dos mil veintidós surte efectos la anterior notificación.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA TRECE**

**JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°: TJ/V-26313/2021**

**ACTORA:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA VANESSA ANAID AGUILAR GARCIA.

**JUICIO EN LA VÍA SUMARIA**

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a dieciocho de agosto del dos mil veintiuno.-  
**VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora del presente Juicio, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Vanessa Anaid Aguilar Garcia**, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:



A-139019-2021

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de (fojas 2, y 2 revés de autos):

1.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, con número de referencia **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al **bimestre** DP ART 186 LTAI  
DP ART 186 LTAI  
DP ART 186 LTAI mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, respecto de la toma de agua instalada en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** misma que tributa con el número de cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

2.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, con número de referencia **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al **bimestre** DP ART 186 LTAI  
DP ART 186 LTAI  
DP ART 186 LTAI mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, respecto de la toma de agua instalada en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

## DP ART 186 LTAIPRCCDMX

3.- La boleta por concepto de derechos por suministro de agua, de uso no doméstico, con número de referencia **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, correspondiente al **bimestre** DP ART 186 LTAI  
DP ART 186 LTAI  
DP ART 186 LTAI mediante la cual se determina un crédito fiscal por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, respecto de la toma de agua instalada en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

2.- Por acuerdo de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplió, en tiempo y forma, a través de oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día siete de julio del dos mil veintiuno; oficio en el que hizo valer causales de sobreseimiento e improcedencia y ofreció pruebas.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes un término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto se*





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA NÚMERO: TJ/V-26313/2021

SENTENCIA

3

hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

### CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción III, artículo 27, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede a resolver sobre las causales de sobreseimiento e improcedencia ya sea que las partes las hagan valer, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

II.1 El Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, autoridad demandada en este asunto, hace valer como **PRIMERA** causal de improcedencia la contenida en el artículo 92, fracción VI, en relación con los artículos 93, fracción II, y 39, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al indicar que debe sobreseerse el asunto en virtud de que la actora no acredita su interés legítimo para promover el presente asunto.



A-139019-2021

Al respecto, esta Juzgadora estima que la causal en estudio es *infundada* para decretar el sobreseimiento de juicio, en virtud de que la parte actora sí acredita su interés legítimo para promover el presente asunto; y ello se acredita con la fotocopia de la Credencial para Votar, expedida a favor de la **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** misma que si bien carece de valor probatorio pleno al haberse exhibido en fotocopia, dada la naturaleza con que son confeccionadas, también es que la autoridad no la objeto en cuanto a su validez, de ahí que esta Juzgadora le concede valor probatorio conforme a derecho corresponda; de ahí que al adminicularla con el original de los actos impugnados, deja ver que el domicilio indicado en la Credencial de Elector en cita, coincide con el indicado en los actos hoy a debate, siendo este, el ubicado en: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** / toda vez que el interés legítimo puede acreditarse con cualquier documento legal e idóneo con el cual se acredite que es el afectado por el acto de autoridad que demanda, es que se considera que no se actualiza la causal de sobreseimiento e improcedencia en estudio, y por ende, no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

Al respecto, resulta aplicable, la jurisprudencia cuya voz es del tenor siguiente:

Novena Época  
Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XV, Marzo de 2002  
Tesis: I.13o.A.43 A  
Página: 1367

**“INTERES LEGÍTIMO, CONCEPTO DE, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 34 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.-** El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal precisa que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan **interés legítimo** en el mismo. Ahora bien, el interés legítimo se debe entender como aquel interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés. El interés legítimo se encuentra intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, y ha tenido primordial desenvolvimiento en el derecho administrativo; la existencia del interés legítimo se desprende de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, sin embargo, no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica del particular, entendida ésta en un sentido amplio; a través del interés legítimo se logra una protección más amplia y eficaz de los derechos que no tienen el carácter de difusos, pero tampoco de derechos subjetivos. Así, podemos destacar las siguientes características que nos permiten definir al interés legítimo: 1) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de prosperar la acción se obtendría un beneficio jurídico a favor del accionante; 2) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro; 3) Un elemento que permite identificarlo plenamente es que es necesario que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular, la cual no requiere afectación alguna a la esfera jurídica; 4) El titular del interés legítimo tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio; 5) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante; y, 6) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado."

**II.2** Como **SEGUNDA** causal de improcedencia, la contenida en los artículos 92, fracción VI; 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación con el artículo 174, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, al indicar que debe sobreseerse el juicio, en virtud de que los actos impugnados no constituyen resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas mediante este juicio de nulidad.



Al efecto, se considera que resulta **infundada** para decretar el sobreseimiento del juicio, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad, los actos impugnados sí son impugnables ante este Tribunal, pues en dichos actos se está señalando una cantidad total líquida a pagar por concepto de suministro de agua, es decir, se está determinando la existencia de una obligación fiscal a cargo del accionante, por lo que sí encuadran en la competencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en lo conducente establece que son competentes para conocer, entre otros, de los juicios en contra de las resoluciones definitivas en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida, y que cause agravio en materia fiscal.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia:

**Época: Cuarta**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S. S. 6**

**BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a **considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA NÚMERO: TJ/V-26313/2021

SENTENCIA

7

**Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.**

R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R. A.3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha 11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos impugnados, consistentes en: **Boletas de Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los bimestres** <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
**respecto al inmueble que tributa con el número** <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup>

DP ART 186 LTAIPRC  
DP ART 186 LTAIPRC  
DP ART 186 LTAIPRC  
DP ART 186 LTAIPRC

IV.- Por cuestiones de técnica, esta Juzgadora entra al estudio de las **Boletas de Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los bimestres** <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup>  
<sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> **respecto al inmueble que tributa con el número** <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup>

Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que es fundado el **SEGUNDO** concepto de nulidad que hace valer la parte actora, al señalar que las Boletas de Derechos por Suministro de agua, hoy impugnadas, y antes precisadas, son ilegales, al no encontrarse fundadas y motivadas, toda vez que la autoridad omitió



A-138019-2021

indicar de manera precisa los fundamentos legales en que se apoyó para determinar los derechos por suministro de agua que se contienen en ellas, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 101, fracción III del Código Fiscal para la Ciudad de México, en relación con el artículo 16 constitucional (foja 4 de autos).

Por su parte, la representación de la autoridad demandada, en su respectivo oficio de contestación de demanda, señaló que contrario a lo manifestado por la parte actora, las Boletas de Agua hoy controvertidas, sí se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al haberse indicado el diámetro de la toma, el número de medidor, el consumo del bimestre en metros cúbicos, y el consumo bimestral en litros, así como las lecturas realizadas (foja 19 revés de autos).

En este sentido, esta Juzgadora estima que del análisis que se efectúa a las Boletas de Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los bimestres <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> respecto al inmueble que tributa con el número <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> hoy impugnadas, y visible en original a fojas 7 y 8 de autos, le asiste la razón legal a la parte actora, para declarar la nulidad de los actos en estudio, ello bajo las siguientes consideraciones jurídicas:

Tomando en consideración que acorde al artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, están obligados al pago de derechos por suministro de agua los usuarios del servicio, como se transcribe a continuación:

**"ARTICULO 172.-** Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio..." (SIC)

Asimismo, conforme a la fracción II, inciso b), del artículo en cita, tratándose de las tomas de agua de USO NO DOMÉSTICO, donde falte aparato medidor de consumo instalado, en proceso de





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

instalación o por imposibilidad material para ser instalado, como en el caso, al no señalarse el número de medidor, el pago se aplicará una cuota fija de <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> a la cual será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, como a continuación se reproduce:

Artículo 172.- (...)

II. USO NO DOMÉSTICO.

a) (...)

b) Cuota Fija por Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad Material para ser Instalado: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado o se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, por tratarse de una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, que cataloga el suministro de agua como servicio por tandeo, se aplicará una cuota fija de <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

Clasificación de la Manzana en que se ubique el inmueble y esté instalada una toma de agua  
Subsidio

Popular	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
Baja	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
Media	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
	DP ART 186 LTAIPRCCDMX
Alta	DP ART 186 LTAIPRCCDMX

(...)

No obstante el procedimiento antes indicado, la autoridad en los actos a debate omitió demostrar que se llevara a cabo, pues si bien en la parte relativa del acto a debate denominada **CÁLCULO DE CONSUMO**, en la columna relativa a: **USO NO DOMÉSTICO**, se



asientan diversas cantidades en los rubros denominados: "**NÚMERO DE LOCALES**", "**NIVEL DE CONSUMO M3**", "**CARGO INICIAL POR NIVEL DE CONSUMO \$**", "**M3 ADICIONALES**", "**IVA \$**", "**CARGO BIMESTRAL POR LOCAL**" Y "**CARGO NO DOMÉSTICO**", se omitió precisar cómo fue que se cercioró de que la toma del inmueble en cuestión no contaba con medidor instalado, o en proceso de instalación o la imposibilidad material para ser instalado, a fin de poder calcular el monto por derechos por el suministro de agua considerando **una cuota fija**, como ocurrió, además de que también fue omisa en precisar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, o bien, los cálculos aritméticos que se efectuaron a fin de demostrar cómo se llegó a cada una de las cantidades que se reportan en los rubros antes citados.

Además, si bien, de la boleta en estudio se advierte que se citan entre otros, diversos preceptos legales del Código Fiscal de la Ciudad de México, no se precisa cuál o cuáles se aplicaron en forma específica, pues los mismos cuentan con diversas hipótesis normativas sin que se desprenda del acto impugnado, cuál de esas hipótesis se actualizó en la especie.

De ahí que en efecto se dejó en estado de indefensión a la parte actora, impidiendo encausar su defensa en contra de las boletas impugnadas, colocando a la actora en estado de incertidumbre jurídica, dado la indebida fundamentación y motivación con que fueron emitidos los actos en estudio, transgrediendo en su perjuicio, el derecho humano de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del antes Distrito



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

V. Por lo que, respecto a la **Boleta de Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre** <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> **respecto al inmueble que tributa con el número** <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> Esta Juzgadora

estima que es fundado el **PRIMER** concepto de nulidad que hace valer la parte actora, al señalar que la Boleta por Derechos por el Suministro de Agua antes precisada, y hoy también impugnada, es ilegal, al no contener firma autógrafa de la autoridad que la emitió, transgrediendo en su perjuicio lo establecido por el artículo 101, fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México (foja 4 de autos).

Al respecto, el Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en este asunto, en su respectivo oficio de contestación señaló que el requisito de la firma autógrafa que señala la parte actora, no debe cumplirse, ya que las Boletas por el Suministro de Agua fueron emitidas conforme a los artículos 101 y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, es decir, las boletas de agua son actos que no deben sujetarse a los requisitos de deben tener los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales y que deban ser notificados a los particulares, como es la firma autógrafa, además que son actos que su único objetivo es facilitar el



cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes (foja 19, revés de autos).

En tal contexto, esta Juzgadora, considera que asiste la razón legal a la parte actora al aseverar que el acto en estudio es ilegal, pues dice **no contiene firma de la autoridad que lo emitió**. Lo anterior es así, porque del análisis minucioso de la Boleta por Derechos por el Suministro de Agua en cita, en ninguna parte se advierte que se hubiese plasmado **firma autógrafa de la autoridad que la emitió**, entendiéndose como tal, el signo gráfico que da validez a los actos de autoridad. Luego entonces, la boleta de agua fue emitida contraviniendo en perjuicio de la actora lo dispuesto por el artículo 101, fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, ocasionando que la parte actora se coloque en estado de incertidumbre jurídica; transgrediendo en su perjuicio su derecho humano de legalidad preceptuado por el artículo 16 constitucional.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora las manifestaciones realizadas por la autoridad en su oficio de contestación de demanda, relativas a que el último párrafo de la fracción IV, del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece *que las boletas de derechos de suministro de agua, no se consideran dentro de los actos administrativos que deben ser notificados*, como ahora se demuestra:

**Artículo 101.-** Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

...

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA NÚMERO: TJ/V-26313/2021

SENTENCIA

13

La Secretaría mediante reglas de carácter general, establecerá medidas y facilidades administrativas para efectuar trámites a través de medios electrónicos.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

No se considera dentro de los actos administrativos que deban ser notificados, la boleta de derechos por el suministro de agua a que se refiere el artículo 174 de este Código..."

Sin embargo, acorde al artículo 174 invocado en la hipótesis legal en comento, antes reproducido, en su fracción I, podemos advertir que se contempla una disposición que se *contrapone* a la hipótesis aludida por la autoridad:

**"ARTICULO 174.-** La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. **Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios.** Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido..."

Como se advierte del artículo 174, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, las boletas de derechos por suministro de agua, como en el caso, es el acto impugnado en este asunto, **será enviada mediante correo ordinario** u otro medio idóneo, al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios.

Y siendo que el artículo 434, en su fracción II, también del Código



A.139019-2021

Fiscal de la Ciudad de México, prevé que **las notificaciones de los actos administrativos** podrán hacerse **por correo ordinario**, como ahora se demuestra:

**“ARTICULO 434.-** Las **notificaciones de los actos administrativos** se harán:

...

II. **Por correo ordinario** o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

...”

Invocando el *principio de derechos humanos pro persona en concatenación con el derecho de legalidad y seguridad jurídica*, se considera que debe aplicarse la hipótesis contenida en el citado artículo 174, fracción I, relativo a que **las boletas de derechos por suministro de agua, en su carácter de actos administrativos, deben ser notificados**, y por tanto, deben cumplir con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y entre ellos, el previsto por la fracción IV, **como es el ostentar la firma autógrafa de la autoridad que la emite.**

Aplica en este caso, el principio pro persona, pues nos encontramos ante una situación de antinomia de dos normas. A contrario sensu, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2019

Tipo: Jurisprudencia

**PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUEL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA NÚMERO: TJ/V-26313/2021

SENTENCIA

15

interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De ahí que el acto a debate sea nulo, al haber quedado acreditado que se transgredieron en perjuicio de la actora, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, consagrados por el artículo 16 Constitucional, pues todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos fundamentales, **como estar firmado por autoridad competente para ello.**



A-139019-2021

Sobre la materia, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época  
Registro: 188221  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XIV, Diciembre de 2001  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.1o.P.20 K  
Página: 1730

**FIRMA, FALTA DE, EN UN MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** De acuerdo con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en donde dicho mandamiento escrito, para acreditar que proviene de autoridad competente, deberá estar firmado por quien esté facultado para ello, por ser la firma el signo gráfico con que se valida la intervención de las personas en cualquier acto jurídico y, por ende, con la cual se autentifica dicho mandamiento; por lo que en caso de que tal escrito, aun encontrándose fundado y motivado, no esté firmado por la autoridad competente, será violatorio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 248/2001. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de los actos impugnados, consistentes en: ***Boletas de Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los bimestres***

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

***respecto al inmueble que tributa con el número***

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

entonces, acorde a lo establecido por el artículo 152

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS LAS BOLETAS DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, correspondientes a los bimestres**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

***respecto al***

***inmueble que tributa con el número*** DP ART 186 LTAIPRCCDMX Lo





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo III, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 98, 100, 102, 141, 142, 150, 151, 152 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de las **Boletas de Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los bimestres**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**respecto al inmueble que tributa con el número**

DP ART 186 LTAIF  
DP ART 186 LTAIF  
DP ART 186 LTAIF

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

quedando obligada la autoridad demandada **Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, A DEJARLAS SIN EFECTOS;** lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los *"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: " Se les



hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujetos al proceso **de depuración**".

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de este asunto, Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Vanessa Anaid Aguilar Garcia**, que da fe.

-----  


